

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000017-2025-JN/ONPE

Lima, 22 de Enero de 2025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000287-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación VALENCIA HUAMANÑAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000006-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución n.° 00068-2022-JEE-URUB/JNE, de fecha 20 de junio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Urubamba del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), dispuso remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM. 2022005797, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 002-2022-SHC-FP-JEE URUBAMBA-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial VALENCIA HUAMANÑAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM) (administrada), en favor de la organización política Juntos por el Perú (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
10.06.2022	05:43	Radial	98.1 FM	50 segundos

Mediante el Informe n.° 001293-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 04 de junio de 2024, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000082-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000096-2024-GSFP/ONPE del 8 de julio de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;



Por medio de la Carta-PAS n.º 000365-2024-GSFP/ONPE, notificada el 22 de julio de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 31 de julio de 2024, la administrada presentó una solicitud de prórroga de plazo, la que fue atendida a través de la Carta-PAS n.º 000374-2024-GSFP/ONPE;

El 29 de agosto de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000287-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 009327-2024-JN/ONPE, diligenciada el 23 de septiembre de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 3 de octubre de 2024, la administrada presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, señala que:

#### **o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

#### **t. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el

<sup>1</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 10 de junio de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 10 de junio de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

**Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:



### **Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

### **Cuestiones procedimentales previas**

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que la administrada fue notificada con el inicio del presente PAS el 8 de julio de 2024, la fecha límite para resolver y notificar a la administrada es el 8 de abril de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente a la resolución de inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 000365-2024-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida personalmente por la administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Descargos**

Por medio de sus descargos la administrada solicita se desestime la infracción imputada, se le exima de responsabilidad y se disponga el archivo del PAS, con base a los siguientes argumentos:



- a) Niega la comisión de la infracción contenida en el literal b) del artículo 36-A de la LOP;
- b) La imposición de la multa ascendente a dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) lo llevaría a la quiebra de la estación de radiodifusión. Agrega que la resolución de inicio del PAS y el informe final de instrucción atenta contra el libre desarrollo de la estación y su economía;
- c) Nunca fue multada por incumplimiento de las leyes de telecomunicaciones, y no es reincidente de los hechos que se le atribuye;
- d) El operador de la estación al momento de prender los equipos de radio, por error e intención para ello, transmitió el spot cuya difusión se le atribuye, sin tener conocimiento de su contenido. Cita los artículos 1314 y 1315 del Código Civil;
- e) Formula oposición al acta de fiscalización, la cual no fue recibida por nadie;
- f) Precisa que en el acta se consignó que desde radio chévere se emitió el spot, sin embargo, nadie recibió el acta por lo que no puede haberse verificado al propietario o representante de dicha estación. Dicho hecho expone vicios en el acta de fiscalización que cusan su nulidad;
- g) Han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de la comisión de la infracción -10 de junio de 2022- y la fecha de notificación del inicio del PAS -22 de julio de 2024-, por lo que considera que la infracción ha prescrito;

Sobre los **argumentos a) y d)**, corresponde reiterar que la administrada posee una autorización emitida por el Estado<sup>2</sup>, lo que le faculta prestar servicios de radiodifusión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

En ese sentido, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que la administrada cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; así se encuentra habilitada para prestar el servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

En este punto, se vuelve a señalar que recae sobre los medios de comunicación de radio y televisión –como la administrada– la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, son los medios de comunicación los responsables por el incumplimiento de dicha obligación que acarrea la comisión de la infracción grave

<sup>2</sup> Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

**Artículo 14.- Habilitación**

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.





establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, cuya sanción pecuniaria se encuentra establecida en el literal b) del artículo 36-A de la LOP;

Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la falta del deber de diligencia del operador de la estación de radiocomunicaciones en la programación y difusión de la propaganda electoral en modo alguno exime ni libera de responsabilidad a la administrada, pues como se ha señalado, recae en el titular del medio de comunicación la responsabilidad por el incumplimiento de la prohibición establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

Con relación a los artículos 1314 y 1315 del Código Civil –referidos a la inimputabilidad por diligencia ordinaria y el caso fortuito o fuerza mayor– corresponde precisar que las eximentes y atenuantes de responsabilidad por la comisión de infracciones se encuentran regulado en el artículo 257 del TUO de la LPAG. Al respecto, se reitera que la negligencia del operador de la estación no configura una condición eximente o atenuante de responsabilidad, a lo que se agrega que la administrada no ha presentado medio probatorio que acredite que se ha configurado alguna condición señalada en el referido artículo 257 del TUO de la LPAG;

En atención a los **argumentos b) y c)**, se debe resaltar que el presente procedimiento iniciado contra la administrada se ha desarrollado respetando los principios del PAS, toda vez que se ha garantizado, en cada etapa de este, el debido procedimiento, respetando, entre otros, el derecho de defensa de la administrada a fin de que en su oportunidad pueda presentar sus descargos frente a la imputación realizada;

Dicho esto, conviene precisar que la administrada tuvo dos oportunidades para presentar sus descargos –luego de notificada la resolución que dispuso el inicio del PAS, y después de la notificación del informe final de instrucción–; en este punto se hace notar que, luego de vencido el plazo para la presentación de sus descargos iniciales, el órgano instructor procedió a valorar los medios probatorios que obran en el presente expediente y determinó de manera motivada, la conducta que considera constitutiva de la infracción y la sanción propuesta;

Respecto al monto de la multa propuesta por el órgano instructor, corresponde señalar que a través del apartado VI del informe final de instrucción, de conformidad al artículo 131 del RFSFP, se realizó la exposición de los criterios que se tomaron en cuenta para graduar e individualizar el monto de la multa que sugiere sea impuesta, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor;

Asimismo, se debe indicar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad no se han visto vulnerados, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción;

Ahora bien, en el caso concreto, los criterios para la individualización o determinación del monto de la multa a imponer a la administrada –reincidencia, intencionalidad, entre



otros– serán analizados en el apartado sobre graduación de la sanción de la presente resolución, de tal manera que se ponga de manifiesto que el resultado del ejercicio de la facultad sancionadora no fue realizado de forma arbitraria o abusiva;

Asimismo, se advierte que la administrada enumera diversos principios jurídicos tipificados en el TUO de la LPAG para considerarse al momento de resolver el presente PAS. Al respecto, corresponde reiterar que la tramitación del procedimiento ha sido respetuosa de los principios previstos en la normativa vigente, así como de las garantías del debido procedimiento administrativo; siendo que no existe algún cuestionamiento concreto de la administrada respecto a su observancia;

Por otro lado, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE, permite a los administrados que, ante dificultades financieras, como la expuesta en el escrito de descargo, puedan acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Con relación a los **argumentos e) y f)**, se verifica que el JEE de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 002-2022-SHC-FP-JEE URUBAMBA-JNE, de fecha 11 de junio de 2022, en el que señaló que:

*“Durante la labor de fiscalización realizada el 10 de junio del 2022, en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención de la región Cusco, se detectó la difusión de propaganda electoral por parte del partido político “Juntos por el Perú”, mediante un (1) spot radial en el medio de comunicación radial “Radio Chevere” frecuencia 98.1 F.M. durante los espacios publicitarios de la programación a las 05:43 horas. Con las siguientes características”.*

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio y video con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra dispuesto en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, al contrario de lo expuesto por la administrada, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad y la validez del acto de fiscalización realizado por el JEE, el cual además de identificar el medio, fecha, hora y frecuencia en la que detectó la difusión de la propaganda electoral, contiene la grabación de la propaganda electoral, así como la transcripción del mismo;



De esta manera, el informe remitido por el citado órgano electoral, así como la grabación del spot son medios probatorios obtenidos dentro del marco legal, y como tal se constituyen en prueba idónea que permiten corroborar que:

- i) La administrada a través de la frecuencia 98.1 FM difundió propaganda electoral;
- ii) La propaganda electoral fue difundida el 10 de junio de 2022, esto es, dentro del marco de las ERM 2022;
- iii) La difusión de la propaganda electoral tiene como objetivo promover el voto en favor de la OP con frases como: “(...) Somos ¡JUNTOS POR EL PERÚ! y unidos saldremos adelante con confianza, humildad y trabajo; confía en ¡JUNTOS POR EL PERÚ”;

De esta manera, si bien la administrada niega haber realizado la difusión de la propaganda electoral corresponde reiterar que el Informe n.º 002-2022-SHC-FP-JEE URUBAMBA-JNE tiene suficiente valor probatorio a efecto de acreditar la conducta infractora, en tanto ha sido emitida por el órgano competente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento de las disposiciones propias de la actividad administrativa de fiscalización señaladas en los artículos 239 y siguientes del TUO de la LPAG;

En atención a lo señalado, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis de la administrada, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Sobre el **argumento g)**, resulta pertinente precisar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG dispone que “*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)*” asimismo se señala que “*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo*”. Al respecto, el artículo 148 del RFSFP –norma especial para el caso del presente PAS– determina que la “*facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe a los cuatro (04) años*”;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la infracción se cometió el 10 de junio de 2022 y que la notificación del inicio del PAS se realizó el 22 de julio de 2024 –esto es, la fecha en que se suspendió el cómputo del plazo de prescripción–; así las cosas, se verifica que el inicio del PAS se realizó dentro del plazo de prescripción, y conforme fue señalado en el apartado de cuestiones procedimentales previas, la ONPE se encuentra dentro del plazo para la correspondiente evaluación y resolución del presente PAS;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada.

### **Verificación de la presunta infracción**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;





En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 98.1, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 002-2022-SHC-FP-JEE URUBAMBA-JNE, se observa que la administrada difundió el siguiente spot publicitario: *«Música de fondo) La Convención, tierra rica y prospera, provincia de luchadores y emprendedores, y lugar de quienes anhela el futuro, los convencianos que sacamos adelante nuestra provincia merecemos un liderazgo que nos saque adelante con hechos y no palabras, somos el liderazgo que impulsara nuestra juventud soñadora que promoverá los emprendimientos de miles de familias y que apostara por el desarrollo agrícola de nuestra rica tierra, somos el liderazgo que guiara la construcción del Túnel de la Verónica, recuperara el Gas de Camisea para todos y desarrollara el cultivo y producción del mejor café del Perú, el nuestro. Somos ¡JUNTOS POR EL PERÚ! y unidos saldremos adelante con confianza, humildad y trabajo; confía en ¡JUNTOS POR EL PERÚ!»;*

El citado spot fue difundido el día 10 de junio de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Juntos por el Perú”, así se difundió frases como: *“Somos ¡JUNTOS POR EL PERÚ! y unidos saldremos adelante con confianza, humildad y trabajo; confía en ¡JUNTOS POR EL PERÚ!”;*

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto;**

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 17 de septiembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;



De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación VALENCIA HUAMANNAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación VALENCIA HUAMANNAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM) que la sanción se reducirá



en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación VALENCIA HUAMANÑAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación VALENCIA HUAMANÑAHUI ROSMERY (RADIO CHEVERE 98.1 FM) el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0021 3477 6622

